

Dictamen Núm. 85/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de mayo de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de marzo de 2025 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por los daños producidos como consecuencia de la entrada de agua en unas naves industriales, que se atribuye al sistema municipal de evacuación de pluviales.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 6 de mayo de 2024, una persona presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial, en nombre y representación de las dos mercantiles interesadas, por los daños producidos como consecuencia de la entrada de agua en unas naves industriales, que se atribuye a la supuesta insuficiencia del sistema municipal de evacuación de aguas pluviales.

Indica la suscribiente que una de las empresas "es propietaria de dos naves industriales (localizadas en el polígono industrial Riaño) colindantes entre sí que están catastradas con una misma referencia" y "ejerciendo tal actividad en ambas, además de la misma, la otra empresa".

A continuación, expone que "el pasado 9 de mayo de 2023 y 11 de septiembre del mismo año, y como consecuencia de fuertes precipitaciones que derivaron en la entrada de agua por la zona central de la cubierta de las naves, se produjeron daños en el continente, ajuar industrial, mercancías y productos de ambas empresas, así como la paralización de su actividad durante varios días./ La causa eficiente y última de las inundaciones, lo que constituye el título de imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración Municipal ahora reclamada es, y en resumen, que los diámetros de las conducciones de evacuación de aguas y de las arquetas de recogida de aguas pluviales de titularidad municipal es insuficiente para la red de saneamiento, lo que lleva como consecuencia que, cuando confluyen situaciones de elevada pluviosidad, los colectores se saturan y generan que el agua procedente de las bajantes de pluviales de las cubiertas no puedan desaguar adecuadamente hacia la red general, y refluya, provocando la saturación del canalón y la filtración por ambos lados del mismo".

Cuantifica la indemnización reclamada en treinta y cuatro mil quinientos diecisiete euros con treinta y cuatro céntimos (34.517,34 €) para una de las mercantiles y treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis euros con cuatro céntimos (34.546,04 €) para la otra, lo que hace un total de sesenta y nueve mil sesenta y tres euros con treinta y ocho céntimos (69.063,38 €), cantidades que resultarían de la parte de los daños padecidos que no fueron cubiertos por su compañía aseguradora.

Adjunta una pericial relativa al siniestro y sus eventuales causas.

2. Consta, seguidamente, en el expediente el informe del Intendente de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo sobre "inundaciones en el Polígono Industrial Riaño" de 14 de mayo de 2024, donde se recoge que "consultados

los datos obrantes en los archivos de esta Policía Local, no nos consta intervención alguna en relación con el asunto de referencia”.

3. El día 30 de mayo de 2024, el Técnico de Medio Ambiente municipal informa acerca de las precipitaciones que tuvieron lugar en los días 9 de mayo y 11 de septiembre de 2023.

Expone que “la estación de medición de la calidad del aire emplazada en Meriñán, con código nacional 33031029, código europeo ES0824A, altitud: 220 m, dispone de una torre meteorológica en la que se analizan los parámetros meteorológicos” uno de los cuales es la “precipitación”. Indica que “los valores medios de los parámetros (...) quedan registrados en los correspondientes informes, incluyéndose como anexo los correspondientes a los días 09 de mayo y 11 de septiembre de 2023, de datos validados, relativos a los valores medios horarios y diarios, de los distintos parámetros meteorológicos; los datos de precipitación se corresponden con valores acumulados. Según la información contenida en los mismos:/ La precipitación correspondiente al día 09 de mayo de 2023 fue de 1,9 l/m² (...). La precipitación correspondiente al día 11 de septiembre de 2023 fue de 9,6 l/m²”.

En el informe se incluyen las tablas con los valores correspondientes a los tramos horarios en los que se registraron; asimismo, se adjuntan los informes meteorológicos de datos validados de la estación de Meriñán, relativos a las mencionadas fechas.

4. Con fecha 20 de junio de 2024, la Alcaldía resuelve iniciar la tramitación del procedimiento, designar instructora y requerir a la representación de las reclamantes para que aporte, en el plazo de diez días, el “anexo al informe pericial al que se hace referencia pero no se adjunta”, la “documentación justificativa de la condición, intervención o participación de (la segunda) de las empresas, al no quedar claro si es propietaria, arrendataria o representante”, la “documentación justificativa de las compañías aseguradoras de los importes indemnizatorios por los referidos siniestros, en el que también conste el

correspondiente a las franquicias a su cargo, según pólizas contratadas” y “los medios de prueba de que pretenda valerse”. Igualmente, se indican las normas reguladoras de la tramitación del procedimiento, el plazo máximo para resolver y el sentido de un eventual silencio administrativo.

La resolución es notificada a la representante de las interesadas el día 21 de junio de 2024.

5. Previo requerimiento de la Instructora del procedimiento, con fecha 27 de junio de 2024, la empresa Aguas de Langreo, SL emite un informe en el que se expone que “no consta intervención ni comunicación alguna en la base de datos de averías de esta entidad por hechos ocurridos relativos a inundaciones en el Polígono Industrial de Riaño, parcelas (...) los días 09-05-2023 ni 11-09-2023./ De igual modo que se menciona en el informe expediente 2024/6626 de los Servicios Operativos del Ayuntamiento, ‘la propiedad achaca al insuficiente diámetro de la red pública el hecho de que no se pueda evacuar todo el agua generada en periodos de lluvia de cierta intensidad, sin entrar a valorar este extremo, aun cuando el colector entre en carga, no hay razón para que el agua aportada por la bajante (recoge el agua caída sobre los faldones de la cubierta conduciendo esta por las limahoyas de evacuación) no salga por las rejillas existentes y tapa de arqueta de acometida, salvo que el problema se encuentre en el tramo de acometida que une la bajante con la arqueta’./ Dado lo anterior, habiéndose comprobado que el tramo de acometida que une la bajante con la arqueta se encuentra en buen estado y ante la imposibilidad de que la entrada en carga de la red (colector y acometidas) no provoque el levantamiento de las tapas de registro y de la red de sumideros próximos, por donde obviamente saldría el agua, máxime con la altura a la que se sitúa la cubierta de la nave sobre el nivel de la calle (unos 9 o 10 m de altura), consideramos que el origen del problema ha de radicar forzosamente en posibles defectos de la cubierta de la nave (fisuras, holguras existentes o puntos de sellado deficientes) y/o en la obturación por suciedad de la propia bajante”.

Al informe se adjunta una fotografía de la fachada de la nave.

6. El día 5 de julio de 2024, la representante de las mercantiles interesadas presenta en el registro municipal un escrito con diversa documentación en la que señala que la condición de la segunda mercantil es de precarista de la otra empresa (forman parte del mismo grupo de empresas), indica que el domicilio social de la misma es el lugar del siniestro y justifica la propiedad de parte de la maquinaria dañada.

7. Mediante oficio notificado a la representante de las reclamantes el día 18 de julio de 2024, la Instructora del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia, concediendo un plazo de 10 días para la presentación de cuantas alegaciones y documentos se estimen convenientes, aportando un índice de la documentación obrante en el expediente y poniendo este de manifiesto a las interesadas.

8. Con fecha 11 de octubre de 2024, fuera ya del plazo otorgado, la representante de las mercantiles presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones.

Expone que sobre los “posibles defectos de la cubierta de la nave” o la “obturación por suciedad de la propia bajante (...) nada se ha acreditado (...) mediante pruebas objetivas que concluyan de tal manera. Han sido meras deducciones o inferencias las ofrecidas por la Administración reclamada en el solo intento de excusar su responsabilidad./ Por el contrario, y como se acredita mediante las páginas 5 a 7 del informe pericial que adjunto (...), evacuado por el mismo técnico que la pericial ya aportada con ocasión de la reclamación original, la misma determina y concluye: (...) que el ‘no haber razón para que el agua aportada por la bajante no salga por la rejilla que conforma la tapa de la arqueta de acometida, salvo que el problema se encuentre en el tramo que une la bajante con la arqueta, de titularidad privada’, al que aluden los servicios técnicos de la Administración reclamada para eximir la responsabilidad, va contra los principios de la estática de fluidos, ya que la existencia de una lámina de

anegamiento en la calle hace que no se puedan igualar las presiones hidrostáticas de la bajante con la presión ejercida por la lámina de anegamiento, lo que evita que el agua que procede de la bajante de pluviales pueda salir por la rejilla de la arqueta, lo que es físicamente imposible". Razona, igualmente, que "incluso en el hipotético caso de que se quiera pensar que se igualan las alturas de los fluidos, tal como se considera en el principio de los vasos comunicantes, esta compensación de alturas no se produce de forma inminente, sino que lo hace de forma paulatina". Prosigue el informe aseverando que "si el problema radicase en la instalación privativa, se pondría de manifiesto siempre que la intensidad de la lluvia fuese importante, y no únicamente cuando la red municipal de saneamiento entra en carga, entendiendo por buena lógica que solo se vería afectada la nave de una de las reclamantes, y no las demás del polígono que también han resultado afectadas (...). Sobre la imposibilidad de que el agua alcance la altura de la nave, se rebate en el sentido de que si la red de saneamiento está obturada por cualquier causa, ello se asimila a la colocación de un tapón al final de la conducción (...) que evita que el agua siga saliendo. Como resulta lógico, el agua, que no puede salir por el tapón del colector, ni tampoco por la rejilla de la arqueta -habida cuenta que la presión que ejerce el agua de la lámina de anegamiento es mayor que el empuje que ejerce el agua que circula por la arqueta-, se acumulará en la cubierta, sobrepasando la altura del canalón y filtrando por ambos lados del mismo, lo que además no puede ser desconocido para un técnico avezado y con experiencia". Y, por último, reseña que "la existencia de precipitaciones muy superiores a las mediciones ofrecidas por la Policía Local (...) vienen acreditadas, no solo por noticias de prensa en las que se constataba incluso inundaciones en el propio Ayuntamiento de Langreo y en toda Asturias, según enlaces de web que se ilustra en el propio informe pericial, sino que también es contradictorio con el informe de la aseguradora (...), que excluye su responsabilidad por, precisamente, ser tormentas las que producen el siniestro. No se puede al mismo tiempo referir que existen tormentas, y a la vez que no, que la lluvia caída no era relevante a tales efectos,

máxime cuando existen pruebas videográficas y fotográficas de las inundaciones por pluviales”.

Al escrito de alegaciones se adjunta una pericial por la que se amplía la presentada con la reclamación inicial y en la que, además de ofrecerse un razonamiento técnico refutando las conclusiones de los informes incorporados al expediente por la Administración, se pretende la ampliación del objeto de la reclamación a un nuevo siniestro acaecido el día 9 de julio de 2024 (página 4 de la pericial). A este respecto, se valoran los daños a indemnizar por este último episodio en veintinueve mil quinientos noventa y dos euros con cuatro céntimos (29.592,04 €) para una de las empresas y en tres mil trescientos noventa y tres euros con once céntimos (3.393,11 €) para la otra.

9. Con fecha 25 de marzo de 2025, la Instructora del procedimiento elabora una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, dado que, según informan los Servicios Operativos municipales “el agua acumulada por las cubiertas de la nave es recogida por el canalón interior situado en la limahoya existente en el encuentro de las mismas, y conducida hasta una bajante que conecta con la arqueta de acometida de saneamiento y desde ahí al colector general./ En dicho informe se añade que la propiedad achaca al insuficiente diámetro de la red pública el hecho de que no se pueda evacuar toda el agua generada en periodos de lluvias de cierta intensidad. Sin entrar a valorar este extremo, aun cuando el colector entre en carga, no hay razón para que el agua aportada por la bajante no salga por la rejilla que conforma la tapa de la arqueta de acometida./ Asimismo, según consta en el expediente”, la empresa Aguas de Langreo, SL considera que, “tras haber girado visita al lugar y habiéndose comprobado que el tramo de acometida que une la bajante con la arqueta se encuentra en buen estado y ante la imposibilidad de que la entrada en carga de la red provoque el levantamiento de las tapas de registro y de la red de sumideros próximos, por donde obviamente saldría el agua, el origen del problema ha de radicar forzosamente en posibles defectos de la cubierta de la nave (fisuras, holguras

existentes o puntos de sellado deficientes) y/o en la obturación por suciedad de la propia bajante)”.

Consta en la propuesta que, con fecha 25 de febrero de 2025, ha tenido entrada en el Ayuntamiento un oficio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Oviedo, por el que se notifica la interposición de recurso frente a la desestimación presunta.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de marzo de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo, objeto del expediente, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en formato electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están las mercantiles activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto sus esferas jurídicas se han visto directamente afectadas por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado, en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, ostentando la condición de interesada la empresa encargada del servicio municipal de aguas, a la que se da el oportuno traslado.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el asunto ahora examinado, el escrito de reclamación se presenta con fecha 6 de mayo de 2024, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen los días 9 de mayo y 11 de septiembre de 2023, por lo que la reclamación resulta tempestiva al haberse formulado dentro del plazo legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra regulado en el título IV de la LPAC, con las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin perjuicio de lo anteriormente dicho, observamos que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC; no obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

Asimismo, puesto que, de la documentación obrante en el expediente, se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que, en ese caso, habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos,

todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SIXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños producidos como consecuencia de la entrada de agua en unas naves industriales y que se atribuye al sistema municipal de evacuación de aguas pluviales.

A la vista de la documentación que figura en el expediente, queda acreditada la realidad de ciertos daños. A este respecto, la pericial de ampliación presentada junto a las alegaciones conclusivas (efectuadas en trámite de audiencia) -presentadas, por otra parte, fuera del plazo otorgado para ello-

semeja pretender la extensión de la reclamación a un nuevo siniestro acaecido el día 9 de julio de 2024 y al que no hacía referencia el escrito inicial de las reclamantes. La propuesta de resolución se refiere a ello de una forma un tanto confusa (recoge la valoración de daños, pero no concreta el origen) y sin ofrecer conclusión alguna (folio número 8 de la propuesta de resolución). Entiende este Consejo que no procede la ampliación procurada, básicamente porque ni el escrito de alegaciones ratifica tal extremo en momento alguno (no se menciona a lo largo del escrito y, de hecho, en su parte final requiere expresamente a la Administración para que dicte resolución “estimatoria de la reclamación interpuesta en su día”) ni quien suscribe la pericial puede arrogarse la representación de las mercantiles reclamantes.

Sentado lo anterior, cabe subrayar aquí que la existencia de un daño efectivo e individualizado no conlleva, automáticamente, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que, conforme el artículo 25.2 de la LRBRL, el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”, añadiendo el artículo 26.1 que el municipio debe prestar una serie de servicios que incluyen, en todo caso, el alcantarillado y la pavimentación de las vías públicas. De ello, resulta que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a los servicios citados, tanto en lo que se refiere a la propia prestación del servicio como al correcto funcionamiento de las instalaciones precisas para su finalidad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de una defectuosa prestación de los mismos y de los daños causados a terceros como consecuencia de las deficientes instalaciones que sirven de soporte a tales servicios.

En el caso analizado, la reclamación mantiene que en los días 9 de mayo y 11 de septiembre de 2023, “como consecuencia de fuertes precipitaciones”, se

produjo una “entrada de agua por la zona central de la cubierta de las naves” que derivó en “daños en el continente, ajuar industrial, mercancías y productos de ambas empresas, así como la paralización de su actividad durante varios días”. Asimismo, sostiene que “la causa eficiente y última de las inundaciones (...) es (...) que los diámetros de las conducciones de evacuación de aguas y de las arquetas de recogida de aguas pluviales de titularidad municipal es insuficiente para la red de saneamiento, lo que lleva como consecuencia que, cuando confluyen situaciones de elevada pluviosidad, los colectores se saturan y generan que el agua procedente de las bajantes de pluviales de las cubiertas no puedan desaguar adecuadamente hacia la red general, y refluya, provocando la saturación del canalón y la filtración por ambos lados del mismo”.

En el trámite de audiencia, las reclamantes sostienen que las afirmaciones de los informes de los servicios técnicos de la Administración, acerca de que el origen del problema radicaría en eventuales defectos de la cubierta de la nave, se basan en meras deducciones, que “nada se ha acreditado” y que su argumentación “va contra los principios de la estática de fluidos, ya que la existencia de una lámina de anegamiento en la calle hace que no se puedan igualar las presiones hidrostáticas de la bajante con la presión ejercida por la lámina de anegamiento, lo que evita que el agua que procede de la bajante de pluviales pueda salir por la rejilla de la arqueta, lo que es físicamente imposible”, pues “en el hipotético caso de que se quiera pensar que se igualan las alturas de los fluidos, tal como se considera en el principio de los vasos comunicantes, esta compensación de alturas no se produce de forma inminente, sino que lo hace de forma paulatina”. Por otra parte, señalan que “si el problema radicase en la instalación privativa, se pondría de manifiesto siempre que la intensidad de la lluvia fuese importante, y no únicamente cuando la red municipal de saneamiento entra en carga, entendiendo por buena lógica que solo se vería afectada la nave de una de las reclamantes, y no las demás del polígono que también han resultado afectadas” y que “si la red de saneamiento está obturada por cualquier causa, ello se asimila a la colocación de un tapón al final de la conducción (...) que evita que el agua siga saliendo (y) se acumulará en la

cubierta, sobrepasando la altura del canalón y filtrando por ambos lados del mismo”. Finalmente, refieren que “la existencia de precipitaciones muy superiores a las mediciones ofrecidas (...) vienen acreditadas, no solo por noticias de prensa en las que se constataba incluso inundaciones en el propio Ayuntamiento de Langreo y en toda Asturias”.

Vista la posición de las reclamantes, es menester descender sobre lo más destacable de la restante documentación que obra en el expediente.

El informe de la Policía Local indica que no consta en sus archivos que le hubiese sido solicitada intervención alguna en relación con siniestro.

El informe del Técnico de Medio Ambiente se centra en el volumen de precipitaciones en los días 9 de mayo y 11 de septiembre de 2023 -para lo que acude a los datos ofrecidos por la Red de Control de la Calidad del Aire-, concluyendo que “la precipitación correspondiente al día 9 de mayo de 2023 fue de 1,9 l/m²”. Y que “la precipitación correspondiente al día 11 de septiembre de 2023 fue de 9,6 l/m²”.

El informe de Aguas de Langreo, SL -empresa mixta que tiene como socios al Ayuntamiento de Langreo (participación del 51 % en el capital) y a una mercantil (participación del 49 % en el capital)- señala que “no consta intervención ni comunicación alguna en la base de datos de averías de esta entidad por hechos ocurridos relativos a inundaciones en el Polígono Industrial de Riaño” en las parcelas a las que hace referencia este procedimiento y que “habiéndose comprobado que el tramo de acometida que une la bajante con la arqueta se encuentra en buen estado y ante la imposibilidad de que la entrada en carga de la red (colector y acometidas) no provoque el levantamiento de las tapas de registro y de la red de sumideros próximos, por donde obviamente saldría el agua, máxime con la altura a la que se sitúa la cubierta de la nave sobre el nivel de la calle (unos 9 o 10 m de altura), consideramos que el origen del problema ha de radicar forzosamente en posibles defectos de la cubierta de la nave (fisuras, holguras existentes o puntos de sellado deficientes) y/o en la obturación por suciedad de la propia bajante”.

Por último, la propuesta de resolución mantiene que “el Ayuntamiento de Langreo no es responsable de los daños ocasionados, por haber sido verificada la idoneidad del diámetro de la red pública y teniendo en cuenta que el siniestro se produce debido a la existencia de posibles defectos de la cubierta de la nave de titularidad privada”.

Planteada en tales términos la cuestión, procede entrar sobre el fondo del asunto, no sin antes reiterar que el Consejo Consultivo del Principado de Asturias ha venido manteniendo que, en ausencia de un estándar legal, el servicio público debe delimitarse siempre en términos de razonabilidad.

En primer lugar, como se ha adelantado, resulta obligado asegurarse de que, en el siniestro analizado, concurren los requisitos legalmente exigidos para que entre en juego la responsabilidad de la Administración, lo que determina que debe constatarse que el daño no sea fruto de la fuerza mayor -como causa de exoneración de la responsabilidad-, incluso en el supuesto de que aquel se pudiese vincular, de alguna manera, al funcionamiento de los servicios públicos.

En el Dictamen Núm. 41/2025, señalamos que el Consejo de Estado se ha referido a la fuerza mayor como la causa extraña al objeto dañado, excepcional e imprevisible o que, de haberse podido prever, fuera inevitable (Dictamen núm. 889/1997). Sobre este particular, y tal y como expusimos en el Dictamen Núm. 99/2021, cabe recordar que la fuerza mayor se refiere a aquellos acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza, en tanto que, el caso fortuito, a los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Así, el Tribunal Supremo señala como constitutivos de fuerza mayor los acontecimientos imprevisibles e inevitables, o que, en caso de ser previstos, excedan de los riesgos propios de la empresa, esto es, de los derivados de la propia naturaleza de los servicios públicos, o los acontecimientos realmente insólitos y extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su propia naturaleza, pero no aquellos eventos internos intrínsecos en el funcionamiento de los servicios públicos. En suma, la fuerza

mayor aparece ligada a una causa extraña, con entidad suficiente para romper el nexos causal.

A lo anterior cabe añadir que, si bien no existen parámetros concretos que permitan calificar de forma inequívoca un fenómeno como el acontecido como fuerza mayor, por su carácter orientativo, es común acudir a lo previsto en la normativa sobre cobertura de riesgos extraordinarios; en particular, al Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, que califica como acontecimiento extraordinario, entre otros fenómenos, la inundación extraordinaria.

Dicho esto, tampoco cabe orillar que la progresiva alteración del sistema climático, a la que venimos asistiendo, influye decisivamente sobre los parámetros a los que ajustarse a la hora de determinar la previsibilidad de ciertos fenómenos, tanto en lo relativo al acaecimiento como a la magnitud, y no menos sobre su evitabilidad. Y a tal complicado contexto, no resultan ajenas las infraestructuras públicas, necesitadas de una permanente adaptación pero, también, en la tesitura de una carencia de referentes previos a los que poder asirse a la hora de planificar las actuaciones.

En el caso que ahora nos ocupa, se abordan en la reclamación los sucesos de dos episodios (mayo y septiembre de 2023), tratándolos por igual y en los mismos términos, si bien el informe del Técnico de Medio Ambiente municipal deja claro que los valores acumulados de las precipitaciones correspondientes al día 9 de mayo de 2023 (1,9 l/m²) fueron bien diferentes a las del 11 de septiembre de 2023 (9,6 l/m²), resultando los de esta última fecha notoriamente superiores. En este sentido, procede traer a colación que el día 11 de septiembre de 2023 (jornada precedida de una fuerte granizada que tuvo lugar durante la noche del día 10 de septiembre) se inundaron el polideportivo de Riaño y una escuela infantil próxima a éste -situándose ambas instalaciones a una distancia aproximada de 2 kilómetros del polígono industrial Riaño-, así como varias calles de dicha localidad, produciéndose también la caída de la red eléctrica.

En otro orden de cosas, resulta público y notorio que, desde instancias públicas se han venido acometiendo actuaciones encaminadas a garantizar una

mejor protección frente a eventuales inundaciones del río Nalón en Lada (entorno de la central térmica de Langreo), a escasos 3 kilómetros del Polígono Industrial Riaño (a mayor abundamiento, cabe acudir al Informe de seguimiento del Plan de Gestión del Riesgo de Inundación de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, correspondiente a los años 2022 y 2023, donde se recogen una serie de consideraciones relativas al proyecto de restauración hidromorfológica y ambiental y defensa contra inundaciones del río Nalón en Lada).

La circunstancia de que la conjunción de unas lluvias fuertes -acompañadas por un previo granizo- con ciertas características geomorfológicas de la zona pudiese llegar a configurar una situación de fuerza mayor (concepto jurídico indeterminado que ha de integrarse, como todos ellos, en el particular contexto de lugar y tiempo) es algo que no cabe descartar, pero tal escenario no ha sido sugerido ni por las reclamantes ni por la Administración; más aún, a la vista de lo actuado, paradójicamente han sido las reclamantes quienes se han esforzado en reseñar lo desacostumbrado de las precipitaciones de aquellas fechas, debiendo recordar aquí que, como señalamos en anteriores ocasiones (por todos, Dictámenes Núm. 123/2011 y 16/2016), el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración implica que pesa sobre ella, ante esta suerte de daños, la carga de probar la eximente de fuerza mayor.

En tal tesitura, este Consejo, compelido a resolver con base en la actividad probatoria desplegada en el procedimiento administrativo y que se le presenta en el expediente remitido, no puede sino concluir que, en ninguno de ambos casos (mayo y septiembre de 2023), podría considerarse que las precipitaciones mereciesen alcanzar el carácter de condicionantes de una situación de fuerza mayor.

En segundo lugar, evidentemente, ni ha quedado demostrado el mal estado de las cubiertas de las naves ni el que los acontecimientos no se produjesen en la forma detallada por las reclamantes; no obstante, es insoslayable que no coadyuva en pro de la narrativa vertida en la reclamación, el que no se hubiese requerido la intervención de la Policía Local -tal y como refiere

el informe de su Intendente- o de algún otro servicio municipal, -tal como resulta frecuente cuando se producen daños imputables a un servicio público-, ni se haya levantado reportaje gráfico.

Fuere como fuese, y frente a lo que sugiere el escrito de reclamación, la Administración no se halla en la obligación de probar que el problema hubiese radicado en el estado de las cubiertas, sino que, muy al contrario, es a las reclamantes a quienes correspondería respaldar con pruebas su alegación principal y que elevan a eje de la acción resarcitoria (pues, como ya indicamos, verbigracia y entre otros muchos, en el Dictamen Núm. 50/2013, corresponde a quien reclama la prueba de sus alegaciones), esto es, que “los diámetros de las conducciones de evacuación de aguas y de las arquetas de recogida de aguas pluviales de titularidad municipal es insuficiente para la red de saneamiento”.

En tercer lugar, y en relación precisamente con lo antes indicado, el informe de Aguas de Langreo, SL señala que el tramo de acometida que une la bajante con la arqueta se encuentra en buen estado -afirmación no rebatida por las reclamantes-, por lo que el nudo de la cuestión queda reducido a si, en el caso de lluvias de la intensidad con la que se produjeron en las fechas señaladas y sin la concurrencia de otro factor, la presunta insuficiencia del diámetro de las conducciones públicas de evacuación resultaría suficiente (teniendo también en cuenta la propia presión del agua procedente de la lluvia que seguiría fluyendo, en sentido inverso, en tales momentos, y a la vista de la eventual entidad de la lámina de anegamiento) para que el agua retornase por el sistema privado de canalización hasta una altura de entre 9 y 10 metros y terminase vertiendo por la cubierta de la nave.

A la hora de elucidar un extremo netamente técnico, no puede pretenderse de este órgano la aportación de experticia propia alguna, por lo que, únicamente, hemos de ceñirnos a resolver a tenor de la información suministrada. Pues bien, a tales efectos, solamente se dispone de unos informes que se pronuncian, prácticamente, en términos apodícticos: por un lado, los aportados por la Administración que, “sin entrar a valorar este extremo” (expresión empleada literalmente sobre el diámetro de las instalaciones),

apuntan hacia problemas de índole interno del sistema de evacuación de las naves; por otro, la pericial aportada por las reclamantes (comprensiva de la inicialmente presentada con el escrito de reclamación y su ampliación, adjuntada esta última en trámite de audiencia) que sostiene la insuficiencia de los diámetros, aunque sin concretar, cualitativa, cuantitativa o, siquiera, indiciariamente, las características que deberían alcanzar las conducciones para resultar adecuadas.

Llegados a este punto, hemos de recordar que, ante discrepancias en los informes y/o periciales, este órgano consultivo viene acudiendo al criterio de especialización y a la solidez que muestra la argumentación vertida por los informantes (por todos, Dictamen Núm. 85/2024).

Teniendo esto en cuenta, procede subrayar que, quien suscribe la pericial aportada por las reclamantes, es un ingeniero técnico industrial con especialidad en mecánica, dejando sin determinar si dicha formación comprende o no la mecánica de fluidos y, ante dicha falta de concreción -de palmaria importancia para respaldar sus tesis, tratándose de un asunto como el aquí analizado- únicamente podríamos dar por sentado que no es así.

Por otra parte, es obligado considerar, en el sentido previamente expuesto, la contundencia de las afirmaciones vertidas en el informe de Aguas de Langreo, SL, de fecha 27 de junio de 2024, acerca de "la imposibilidad de que la entrada en carga de la red (colector y acometidas) no provoque el levantamiento de las tapas de registro y de la red de sumideros próximos, por donde obviamente saldría el agua", extrañando así que alcanzase "la cubierta de la nave sobre el nivel de la calle (unos 9 o 10 m de altura)".

En otro orden de cosas, el dato de la existencia de otras inundaciones en diferentes lugares de la localidad y en las mismas fechas sí podría llegar a sugerir una causa común, pero seguiría dejando en el aire el que esta fuese, precisamente, la inadecuación del sistema público de evacuación de las aguas pluviales.

En suma, estimamos que, a tenor de la información incorporada al expediente remitido, no queda debidamente acreditado que los daños y

perjuicios sufridos por las reclamantes se deban, como estas sostienen, a una eventual insuficiencia de los diámetros de la red pública de evacuación de aguas pluviales y, por lo tanto, vinculables a un funcionamiento normal o anormal del servicio público concernido, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Y es por tal motivo, por lo que la pretensión resarcitoria ejercitada no puede prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.